

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2016

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA)

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control constitucional abstracto, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

***“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República.*

***SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 108, en la porción normativa ‘de manera enunciativa y no limitativa’, y 122, fracciones I, incisos b), c) y d), II, inciso b), III, incisos b) y c), y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante Decreto 549.*

***TERCERO.** Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.*

***CUATRO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Ahora bien, en lo que interesa destacar, en la parte final del considerando cuarto de la sentencia, se precisó lo siguiente:

“CUARTO. Estudio. (...).

*Ahora bien, a juicio del Pleno de este Alto Tribunal las porciones normativas impugnadas resultan contrarias al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien las sanciones ahí contenidas prevén (a su vez) un parámetro que oscila entre un concepto considerado como ‘mínimo’ y uno ‘máximo’, que aparentemente permite a la autoridad administrativa individualizar la sanción de acuerdo a las circunstancias del caso, lo cierto es que, al tratarse de conceptos **indeterminados** los establecidos en el rango mínimo, a saber: a) la **limitación o reducción** de apoyos económicos; b) la suspensión **temporal** del uso de instalaciones oficiales de cultura física y deporte; y c) la suspensión **temporal** al Registro Estatal; dicha característica -per se- genera inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que la norma no contempla elementos objetivos que limiten la actuación de la autoridad administrativa al momento de determinar las sanciones correspondientes a dicho rango, como lo pudiera ser aquél vinculado en función de días, en tratándose de la suspensión temporal o bien, en razón de porcentaje (económico) o incluso, de tiempo, tratándose de los apoyos económicos. Luego entonces, al no existir los referidos parámetros para*

poder determinar una sanción en rango mínimo, cualquier suspensión por concepto 'temporal' o bien, 'limitación o reducción' de apoyos económicos, pudiera considerarse inclusive excesiva.

En ese orden de ideas, es que las porciones normativas impugnadas transgreden el artículo 16 constitucional, precisamente porque generan inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten a la autoridad actuar arbitrariamente.

*Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 108, en la porción normativa que prevé 'de manera enunciativa y no limitativa'; y 122, incisos b), c) y d) de la fracción I; b) de la fracción II; b) y c) de la fracción III, así como b) de la fracción IV, de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa.***

***Dicha invalidez surtirá efectos a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Sinaloa; y regirá hacia el futuro desde ese momento, sin afectar las situaciones jurídicas generadas a su amparo desde que entró en vigor.** (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO ES AÑADIDO)*

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la resolución dictada en este asunto, declaró la invalidez de las normas generales impugnadas de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, por resultar contrarias al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las sanciones que contienen generan inseguridad jurídica al sujeto infractor y permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, al no existir parámetros objetivos para poder determinar una sanción en rango mínimo, cualquier suspensión por concepto "temporal" o bien, "limitación o reducción" de apoyos económicos, pudiera considerarse inclusive excesiva.

Cabe advertir que en la propia ejecutoria se estableció que la declaración de invalidez decretada surtiría efectos hacia el futuro, a partir de la notificación por oficio de los puntos resolutiveos del fallo al Congreso del Estado de Sinaloa, lo cual aconteció el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, como se evidencia de la constancia que obra en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha los artículos 108, en la porción normativa "de manera enunciativa y no limitativa", y 122, fracciones I, incisos b), c) y d), II, inciso b), III, incisos b) y c), y IV, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sinaloa, declarados inválidos, ya no producen efectos legales y es factible concluir que dejaron de ser

¹Constancia de notificación que obra a foja trescientas treinta y ocho (338) del cuaderno principal del expediente.

aplicables.

Por otro lado, en virtud de que la sentencia en comento, así como los votos concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y José Ramón Cossío Díaz, y el particular formulado por el Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicha ejecutoria, se notificaron legalmente a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en el expediente²; asimismo, que dicha sentencia y los respectivos votos se publicaron el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa³; el once de febrero de dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación⁴; y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la sentencia el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en el Libro 62, Tomo I, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, a partir de la página doscientas una (201), en tanto que los votos respectivos se publicaron en el Libro 68, Tomo I, relativo al mes de julio de dos mil diecinueve, a partir de la página veintidós.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44⁵, 50⁶, en relación con el 59⁷ y 73⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

²Constancias de notificación que obran a fojas de la trescientas cincuenta (350) a la trescientas cincuenta y tres (353); de la trescientas sesenta (360) a la trescientas sesenta y tres (363); y de la trescientas sesenta y nueve (369) a la trescientas setenta y dos (372) del cuaderno principal del expediente.

³Que obra a fojas de la trescientas setenta y cuatro (374) a la cuatrocientas veintiuna (421) de autos.

⁴Al efecto, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió copia certificada del ejemplar del Diario Oficial de la Federación número 6, Sección Única, Tomo DCCLXXXV, correspondiente al once de febrero de dos mil diecinueve, a través de oficio CDAACL/CL-900-2020, consultable de la foja cuatrocientas treinta y cinco (435) a la cuatrocientas setenta y cinco (475) del cuaderno principal del expediente.

⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁶**Artículo 50.** No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁸**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9º del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **47/2016**, promovida por la Procuraduría General de la República (actualmente Fiscalía General de la República).

Conste.

SRB/JHGV. 15

9Acuerdo General Plenario 8/2020

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

